Boletin

DE LA PROVINCIA

Articulo de oficio.

Núm. 797.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

de la provincia de las Baleares.

Saccion de Intervencion.

La contaduría de la caja general de epósitos con fecha 14 del actual me

dice lo siguiente:

«Esta contaduría general ha expedilo todos los resguardos de depósitos oluntarios reclamados por esa Admihistracion hasta la fecha, y como la ircular de 24 de octubre último dispone que cese la espedicion de aquellos documentos en 31 de diciembre pró-ximo lo aviso á V. S. para que dando Publicidad á este hecho puedan reclamar los interesados que no lo hayan reabido en tiempo oportuno á fin de que 10 se les irrogue perjuicio alguno, puesque trascurrido el plazo que fija diha circular, ha de constar en el espebente, la nota de no quedar pendiente reclamacion alguna»

Alaró 22 de noviembre de 1870.-Juan M. Martin.

Núm. 798.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Division del término municipal de Palma practicada por el Ayuntamiento popular de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decrede S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad à lo prevenido en la ley municipal de 20 de agosto último.

DISTRITO PRIMERO. — Casa Consistorial.

Calles de la Almudaina, Andreu, Baratillo, Blanquer, Berga, Brondo, Brossa, Borne, Birretería, plaza de Cort, calles de la Cadena, Capiscolato, plaza de Copiñas, calles de Cestos, Conquis-

Jaime 2.°, Julia, Jovellanos, Luz, Mi- calles del Vidrio y de Vila. ramar, Mirador, Morey, Maura, Monjas, plaza del Mercado, calles del Mercado, Miñonas, Maimó, Odon Colom, Orfila, Palacio, Palau, Pau Pasadizo, Peregil, Poderós, Pizá, Puigdorfila, Pelaires. Quint, Reja, Rosario, plaza del Rosario, calies de San Pedro Nolasco, San Bernardo, plaza de la Seo, calles de la Seo, San Roque, San Sebastian, San Bartolomé, San Nicolás, Santa Cilia, plaza de Santa Eulalia, calles de Santa Eulalia, Santa Bárbara, Santo Cristo, Santo Domingo, Siete Esquinas, Soledad, plaza de Tagamanent, calles de Vicente Mut, Vecindad, Valero, Victoria, Verí y Zanglada.

DISTRITO SECUNDO.

Oratorio de Montesion.

Calles de la Amargura, Botones, Baluarte del Príncipe, Bala Roja, Beato Alonso, Berard, Borrás, Bosch, Bauló, Conrado, Crianza, Compañy, Capellanes, Caldés, Calatrava, Curtidores, Call, Campana, Cruz, Consolacion, Dragona, Duzay, Desamparados, Escuelas, Fonollar, Formiguera, Fiol, Harina, Lulio, Montesion, Monserrat, Moya, Moral, Peleteria, Puerta de Mar, Portella, Pureza, Pont y Vich, plaza de la Paja, ca-lles del Padre Nadal, Platería, Plateros, Sol, Seminario, plazas de San Gerónimo, Santa Fé, calles de Santa Fé, San Cristóbal, Salom, Santa Clara, Serra, Sans, San Francisco, plaza de San Francisco, calles de la Samaritana, San Buenaventura, Torre del Amor, Troncoso, plaza del Temple, Calles del Temple. Tierra Santa, Vallespir, Viento, Vidriería, Virgen de Lluch, Yeso y Zavellá.

DISTRITO TERCERO.

Oratorio de San Antonio de Padua.

Calles de la Alfareria, Arbós, Arco de DISTRITO SESTO. - Casa de Misericordia. la Merced, Ballester, Cazador, Camaró, Cordeleria, Cordeleros, Corral, Cuartera, Estrella, Estacada, Espartería, Frailes, Galera, Herreria, Hostales, Horno, Justicia, Lonjeta, plaza del Mercadal, Calles de Mora, Matadero, Milatador, Cerdo, Deanato, Danús, Estudio San Agustin, Socorro, Sindicato, San pital, plaza del Hospital, calles de Ja-General, Enrich, Escursach, Fideos, Andrés, plaza de San Antonio, calles quotot, Jardin Botanico, Misericordia, Art. 431. En lo criminal podrá pro-

Fortuny, Ginard, Yeseros, Imprenta, de Salat, Santany, plaza del Socorro,

DISTRITO CUARTO.

San Antonio de Viana.

Calles del Aceite, Alaró, plaza del Aceite, calles de Arabí, Bobians, Bolsería, Burgos, Carmen, Carrió, Campo Santo, Capuchinos, Cererols, Cofradia, Cristo Verde, Diezmo, España, Feliu, Gater, Huertos, plaza de Jesus, calles de Masanet, Merced, plazas Mayor, de la Merced, calles de la Mision, Molineros, Muntaner, plaza del Olivar, calles Olivar, Olmos, Parra, Petit, Perpiña, de la Plaza de Toros, plaza de la Puer-ta Pintada, Rambla, Calles del Real, Ribas, Riera, Rincon, Rubí, San Felipe, San Miguel, San Vicente, Santo Espíritu, Sintas, Sombrereros, Tamorer, Teresas, Teatro, plaza del Teatro, Vallori, Vilanova y Zanoguera.

DISTRITO QUINTO. — Oratorio de la Lonja, con una seccion en la escuela de S. Magin.

Calles de la Almidonera, Apuntadores, plaza de Atarazanas, calles de Boneo, Bordoy, Botería, Bueyes, Caceres, Chacon, Cifre, plaza de la Constitucion, calles de Corralasas, Corta, Estanco, Felipe Bauzá, General Barceló, Gloria, plaza de la Libertad, calles de Jaime Ferrer, Lonja, plaza de la Lonja, calles de la Maestra, Mar, Marina, Medinas, Mesquida, Montenegro, Moro, Olivera, Orell, Paz, Pescadores, Peña, Pólvora, Remolares, Salas, Sagrera, San Cayetano, plaza de Santa Catalina, calles de Santa Cruz, de San Felio, San Juan, San Lorenzo, San Pedro y Valseca.

Seccion de San Magin.

Arrabal de Santa Catalina y los barrios de Genova y la Bonanova.

Calles del Agua, Angeles, Armengol, Beata Catalina, Beneficencia, Buenayre, Caballería, plaza de Caballería, calles de Campaner, Canals, Capuchinas, Catany, Concepcion, Ecce-Homo, gro, Miró, Manteros, Pez, Poquet, Reus, Ermitaño, Esparteras, Gavarrera, Hos-

Moncadas, Obispo, Oliva, Palma, Perro, Piedad, Pino, Pinos, Pueyo, Rafas, Roig, Rosa, Ribera, Sacristia de San Jaime, San Jaime, plaza de Santa Magdalena, calles de San Martin, Salellas, Seriñá, Torrella, plaza de Troyols, calles de la Union y de Zagranada.

DISTRITO SÉPTIMO. — Término.

Oratorio de Son Serra, con dos secciones, la primera en la iglesia de Son Sardina, y la segunda en el Oratorio de la Soledad.

Lo compondrán á saber: en Son Serra todos los electores de la parroquia de Santa Cruz deducidos los del Arrabal de Santa Catalina, y barrios de Genova y Bonanova. La primera seccion en Son Sardina la compondrán todos los electores de la parroquia de San Jaime y la segunda en el oratorio de la Soledad todos los de las parroquias de Santa Eulalia y San Miguel.

Palma 13 noviembre de 1870.-El Alcalde, Rafael Manera.-El secreta-

rio, Juan Luis Gomila.

Núm. 799.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 429. Los jueces, magistrados y asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habra recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella cono-

Cuando fuere posterior, ò aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

ponerse la recusacion en cualquier es- siva de uno y otro en el proceso. tado de la causa. Art. 441. Durante la sustanciacion

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPÍTULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por letrado, por el procurador y por el recusante si supiere y estaviere en el legar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el letrado y el procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere procurador y abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio. nos eb circumo

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el juez presentarse acompañado del secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado, recusante, aunque este se balle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma espresada en el art 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original

de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo à esta ley.

Art. 442. La recusacion no tendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas se paradas de recusacion:

Cuando el recusado sea el presidente ó un presidente de sala de una audiencia ó del tribunal supremo, el presidente de sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un magistrado de audiencia ó del tribunal supremo, el magistrado mas antiguo de su sala; y si el recusado fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos jueces del tribunal de partido los recusados, el magistrado mas moderno de la Sala de la audiencia á que corresponda el conocimiento. Braged

Cuando el recusado sea juez de instruccion, ó uno solo del tribunal de partido, el presidente del mismo tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que solo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que diclo hubieren dictado.

Esta peticion solo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

y bas ará notificarlo al procurador del audiencias ó el tribunal supremo admi- de sustitucion y apremio en los términos tieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando dia para lacvista. do Calaivaste

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusación: Concepcion: Catany, Concepcion: con de concepcion: concepcion:

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere juez de tribunal de partido, el mismo tribunal.

Cuando fueren dos jueces de tribunal de partido, la Sala de la audiencia á que corresponda.

Cuando fuere juez de instrucion ó municipal, el tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias si-

guientes al de la vista. Art. 450. Contra el auto que dictare el tribunal supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ámbos efectos ante la au-

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la audiencia à usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues de la sustanciacion en la forma establecida en la ley de enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el ministerio fiscal.

Art. 456. Ademas de la condenacion de costas espresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 à 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez Municipal; de 30 á 100 cuando fuere juez de instructaren los tribunales de partido admi- cion ó de tribunal de partido; de 100 tiendo ó denegando la prueba podrá á 200 cuando fuere Magistrado de aupedirse reposicion antelos mismos que diencia, y de 200 á 400 cuando fuere magistrado del tribunal supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá cion en el acta que se extenderá. Art. 447. Contra el auto en que las el multado prision subsidiaria por via que para las causas por delitos establece el Código penal. O DOSTIF

el art. 448 de no haber accedido el tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará asi dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al tribunal de que procedan para que se practique la prueba v dicte nuevo auto.

culo 429, dará cuenta al president de la audiencia por medio del que dent sea del tribunal de partido, ó direch artíc mente si él fuere el presidente. El presidente de la audiencia lo es municará á la sala de gobierno, la cu tiem

bunal de partido se inhibiere volunt. La riamente ó á peticion de parte legi drá

ma del conocimiento de una caus tario

conforme á lo establecido en el art. dilig

si considerase improcedente la inhi al tr cion, podrá imponerle una correccio las. disciplinaria si hubiere suficiente me tivo para ello, elevándolo en este a dos so al conocimiento del ministro de Gn. cia s cia y Justicia para que se una al es- tami pediente personal del juez à los efects L que correspondan.

Art. 460. Cuando la audiencia rel vaci vo are el auto denegatorio de la recul del sacion, se remitirá siempre al expresado ministerio, para los efectos del atículo anterior, copia del auto revocalorio que hubiere pronunciado.

CAPÍTULO III.

dent

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de falsas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la compare-

Art. 462. En vista de la recusa- habi cion, el juez municipal, si la causa algada fuere de las espresadas en el articulo 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de lade manda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado 10 considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulteriorre

Art. 464. El suplente del juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de De reular, ha de constar en el eszono

Art. 465. Recibida la prueba, cuando por tratarse de cuestion de de recho no fuere necesaria, el juez mu nicipal suplente resolverá sobre si hat no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segui do dia.

De lo actuado y del auto se hará men cias

Art. 466. Contra el auto del juel suplente declarando haber lugar á la 12 | Pre cusion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare ha Art. 458. En el caso previsto en brá apelacion para ante el tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, interpondrà verbalmente en el acto mis mo de la comparecencia, cuando el juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultal de diferir la resolucion dentro de segundo Cuando el recusado fuere el Presi-lente ó un Presidente de Sala de la en la principal.

Cuando estimare que el juez denegó dia, se interpondrá la apelacion en lente ó un Presidente de Sala de la en la principal. de recusacion y el auto denegatorio dente ó un Presidente de Sala de la en lo principal.

de la inhibicion, quedando nota expre- audiencia, la misma audiencia en pleno.

Art. 459. Cuando un juez de tri- tro de las 24 horas siguientes á ella.

La apelación en este caso se interpon-1 tario del juzgado y se hará constar por are librar el tribunal para laisnegilib

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al tribunal de partido, con citacion de las partes, à expensas del apelante.

Art. 469. En el tribunal de partido se darácuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntribuciones y responsabilidad. old simel

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del presidente del tribunalo rovidorA

El tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible. En ningun caso dejará de haderlo dentro del segundo dia siguiente à aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior redunsion de los recursos de .osrus

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al ecursos de casacion en l'atralaque

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplenle en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la acusación Por auto tambien firme, el juez recusao volverá á entender en el negocio.

alguna audiXI OJUTITo la aglam

De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales. 318 11A

Art. 472. Bajo la denominación e auxiliares de los juzgados y tribu-Ales se comprenden: na reiver app la

Los secretarios judiciales. Los archiveros judiciales. in is anoils Los oficiales de sala.

CAPITULO I.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá secretarios: De juzgados municipales. De juzgados de instruccion. De tribunales de partido. De salas de justicia de las audien-

De gobierno de las audiencias. De salas de justicia del tribunal su-

De gobierno del tribunal supremo. erales, estublections bara los el

Section PRIMERA Dildig sol

de

10-

De las condiciones comunes á los

Art. 474. Para ser secretario ju-

acion ó clase, se requiere: 1.3 Reunir las condiciones que re-Mez ó magistrado.

3.° No obtener cargo ó empleo de ; autos, y en que sin devolucion de esdra tambien verbalmente ante el secre- los que son incompatibles con las fun- los presenten escritos. ciones judiciales, segun el art. 1110ig

Exceptúanse de esta disposicion los secretarios de los juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4.° Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reunen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el articulo que antecede antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de secretarios de juzgados ó trise de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del artículo 474, siendo extensivo á los secretarios judiciales lo que respecto á los jueces y magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de

Art. 478. Los secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al rey y de cumptir con diligencia l'antecedentes o dificultades que prelas leyes que se refieren al ejercicio de su cargo inidioreq el la la la la la

pales y de instrucción ante el juez á quien hayan de auxiliar. Midiani solo

Los de tribunales de partido ante el tribunal para que hayan sido nom-

Los de sala de justicia de las audiencias ó del tribunal supremo ante la sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las audiencias gobierno del tribunal respectivo.

Art. 480. Los jueces o las salas correspondientes darán posesion de sus de haber prestado juramento.

secretarios de juzgado municipales, de bres y apellidos de los mismos. instrucción, de tribunales de partido y y del tribunal supremo:

las y á los tribunales, segun sus res- que hubiesen asistido á ellas. pectivos cargos, en todo lo que se reluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las o sentencia por los que asistan á ella. leial, cualquiera que sea su denomi- materias y casos de su cargo que lo 9.ª Extender y refrendar las reales exigieren.omenque landru leb y es

3.° Anotar en los autos los dias y luiere el art. 109 de esta ley para ser las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les pre- ejecutarlo.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante de secretarios que para solle

7.º Custodiar y conservar asíduamente los procesos y los documentos que estavieren à su cargo.

8. No dar copias certificadas ó testimonio sino en virtud de providencia del juzgado ó del tribunal. del obraso

9.° Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus secretarias.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leves y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los secretarios de los tribunales de partido y los de salas bunales será justa causa para eximir- de justicia de las audiencias y del tribunal supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1. Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2. Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volúmen de los senten para su resolución.

3. Formar los apuntamientos pa-Art. 479. Prestarán este juramento: ra las vistas de los pleitos y causas, Los secretarios de juzgados munici- tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4. Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5. Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casación si las de y del tribunal supremo ante la sala de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leves.

6. Poner al margen de las provicargos á los secretarios á continuacion dencias los apellidos de los jueces y magistrados que hubieren asistido, y Art. 481. Será obligacion de los al de los autos y sentencias los nom-

8.º Cuidar de que no quede nin-Secretarios judiciales. fiere al ejercicio de la jurisdiccion vo- guna providencia sin rubricar por el presidente de la sala, ni ningun auto

> provisiones, cartas o despachos cuando las haya firmado el presidente del tribunal y los magistrados que deban

yendo las notas de los letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias? sug shoil

Art. 483. Los secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del juez ó del presidente del tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente; y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán; no tanto los de audiencia con; naral

10 Los dias y horas en que han de estar abiertas las secretarias, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas!

2.° El número y condiciones de los libros que deban llevar los secretarios.

3 ° La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros yspapeles; is consider

4. La manera de hacer, entre los secretarios de un mismo juzgado ó tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitucion de los jueces y wistas de los ploitos y causcobartaigem

Art. 486. A la separación preced derá un expediente en que se justifique la causa de la misma. ob ojent lol

Podrán promover este expediente: 1.º Los fiscales del juzgado ó tribunal á que correspondan los secretarios.

2.° Los jueces, los tribunales, las salas, los presidentes de sala y de los tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores gerárquicos.

3.° El gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oidos el secretario interesado y el ministerio fiscal del juzgado ó tribunal respectivo, remitiendose todo lo actuado.

Al tribunal del partido, cuando se tratare de la separación de un secretario municipal.

Al gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de secretarios judiciales num solugani sel el orial

Art. 488. Los tribunales de partido decretarán la separación ó no separacion de los secretarios de los juzgados municipales.

El gobierno la de los demás secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separación de 1. Extender en las dingencias de llos secretarios de juzgados municipade salas de justicia de las audiencias las vistas los dias de su duración, las les, hecha por los tribunales de partihoras empleadas en cada dia, y los do, no habrá ulterior recurso. Contra 1.º Auxiliar à los jueces, à las sa- nombres y apellidos de los defensores los que haga el gobierno de los demás secretarios sólo habrá recurso contencioso administrativo por falta de audiencia del interesado ó del ministerio fiscale opsiones ab olamin

Art. 490. Los presidentes de los tribunales de partido, de las audiencias y del tribunal supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los secretarios:

1.º Cuando disciplinariamente se 10. Regular las costas segun aran- les impusiere como correccion la sussenten los escritos.

Suno de los casos de incapacidad que las partes tomen y devuelvan los guno condenado á satisfacerlas, inclu- sueldo y emolumentos. minalmente.

3.º Cuando se promoviere expe-

diente para su separacion.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los jueces y magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los secretarios de los tribunales de partido y los de las audiencias no podrán ser trasladados del juzgado o tribunal en que ejerzan su cargo à otro sin su consentimiento.

Nanca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de audiencia como los del tribunal supremo podrán serlo de una sala á otra de la misma audiencia ó del tribunal por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias é imprevistas faltare en algun tribunal el número necesario de secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el juez ó el presidente del tribunal habilitarán á uno ó mas, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitación, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los secretarios de los tribunates de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes traje negro.

Los que sean abogados podrán usar

del traje de su clase.

Los secretarios de las audiencias y del tribunal supremo usarán siempre la toga de abogado, sin otro distintivo.

SECCION SEGUNDA.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada juzgado municipal habrá un secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del se-

Art. 495. Se preferirá para las funciones de secretario y suplente de secretario de los juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los secretarios y suplentes de secretarios de los juzgados presidentes de los tribunales de partido à propuesta en terna hecha por los

jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en

los aranceles judiciales.

y de suplente de secretario de juzgado | en que haya audiencia municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las po-Idaciones que no lleguen á 500 ve-

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos seran incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el diencia.

Cuando fueren procesados cri- gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

SECCION TERCERA.

l e los secretarios de los juzgados de instruccion y de tribunales de partido.

Art. 498. Los juzgados de instruc cion y los tribunales de partido tendrán el número de secretarios que para cada uno de ellos fije el gobierno, oyendo:

Respecto á los juzgados de instruccion, à los jueces que estén desempenándolos, á los presidentes de los tribunales de partido y á las salas de gobierno de las audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los tribunales de partido, á estos mismos tribunales y á las salas de gobierno de las audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los secretarios de los juzgados de instruccion y de los tribunales de partido corresponderá al gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado secretario de juzgado de instruccion ó de tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109,

se exigirá:

1.º Estar graduado de licenciado en derecho en universidad costeada por el Estado, ó ser abogado recibido por los tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de secretarías en virtud de los estudios y del examen prévio que señalen los reglamentos.

2.° Ser peritos en taquigrafía. 3.º Haber obtenido la plaza por

oposicion.

Art. 501. Las secretarías de los juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de los tribunales de partido alternativamente por oposicion y por con-

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de secretarios por oposicion, si reunieren las circustancias siguientes:

Para ser secretario de tribunal de ingreso, haberlo sido de juzgados de ins-

Para ser secretario de tribunal de ascenso, haberlo sido de tribunal de in-

Art. 504. En las provisiones por municipales serán nembrados por los concurso sólo se admitirán solicitudes de los secretarios de territorio de la audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las secretarías de los juzgados de instruccion y tribunales de partido habrá Art. 497. El cargo de secretario una junta calificadora en cada poblacion

Esta junta se compondrá.

Del presidente de la audiencia, que lo será tambien de la junta.

Del fiscal de la misma audiencia. De dos magistrados de la audiencia,

nombrados por el Gobierno. Del decano del colegio de Abogados del punto en que resida la au-

De dos abogados nombrados por p 1.º Conservar el sello del Tribunal la junta de gobierno del mismo colegio.

Art. 506. En el caso de que el presidente de la audiencia, el fiscal de la misma ó el decano del Colegio de abogados no pudiesen asistir á la junta, serán sustituidos respectivamente

El presidente de la audiencia por un presidente de sala nombrado por la junta de gobierno.

El fiscal por el teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

El decano del colegio de abogados por un individuo de la junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las juntas calificadoras hará para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena condubta, y las elevarán directamente al gobierno.

Art. 509. Las salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso of oviensize of nois Al

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y con-

Art. 510. Los secretarios de juzgados de instruccion y los tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacantes enferdad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo.

Art. 511. No percibirán los secretarios de los juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales. Higher the naved as

Los de fribunales de partido aute e SECCION CUARTA.

De los secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el tribunal supremo habrá un secretario de gobierno, que lo será del tribunal pleno, de la sala de gobierno y de la presidencia.

En los tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el secretario de justicia que eligiere el presidente.

Art. 513. Es extensivo á los secretarios de gobierno de las audiencias y del tribunal supremo lo prescrito relativamente á los secretarios en general en los números 2.°, 3.°, 7.°, 8.°, 9.0, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley

Art. 514. Los secretarios de gobierno entenderán exclusivavente en los negocios gubernativos de las audiencias y del tribunal supremo, sin que indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á l los secretarios de gobierno:

2.º Sellar y registrar las reales pro. visiones, cartas y despachos que man, dare librar el tribunal para las parles interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los do. cumentos expresados en el número an terior, y no dar copia de ninguno de ellos sin órden escrita del tribunal de alguna de sus salas.

4.º Estar al frente del Archivo de tribunal con el carácter y fé pública de Archivero en los tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de es.

5. Estar al frente de la Biblio. teca en los Tribunales en que no hubie-

re Archivero.

Art. 516. En el tribunal supremo estará tambien á cargo de la secretaría la direccion de la Coleccion legislativa en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar los recursos de casacion en lo civily en lo criminal; á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del tribunal supremo que en conformidad á las leyes deban comprender se en la Coleccion legislativa.

Art. 517. Habra un Vicesecrela- qued rio de gobierno en el tribunal suprema

El gobierno podrá crear este carp en alguna audiencia cuando la aglomracion de negocios lo hiciera necesti rio ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicese cretarios reemplazar a los secretarios en caso de vacante, ausencia, en fermedad ó cualquier impedimiento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo quese refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la secretaría.

Art. 519. Los vicesecretarios, 105 oficiales de las secretarías y escribien tes dotados por el presupuesto gene ral del Estado, donde los hubiere, ! los que con uno ú otro carácter es tuvieren pagados de lo destinado al mi terial, estarán bajo las inmediatas o denes de los secretarios y presidente da

Art. 520. Los oficiales y escribie ner tes de las secretarías que estavieren de dotados en el presupuesto general del el e Estado estarán sujetos en su nombro miento y condiciones á las reglas generales establecidas para los emples dos públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la do tacion que el reglamento interior de la secretaría les señale, serán nombra dos, suspensos ó separados libremen te por el Presidente del tribunal 105 pectivo.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÈ GELABERT: